

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Srns. Alcaldes y Ayuntamientos de las Escuelas del Poder Judicial, en el distrito, deponiendo que no sija en ejemplo en el año de veintidós, dando para saberse hasta el mes de Agosto siguiente.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que se publica en el Boletín provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Jueces Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. El resto sufre, variándose según el caso.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

En sujeción a la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales, más el transporte, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de suma de la capital se hacen por libranza del Giro correo, administrándose sobre ellas en las correspondencias de tributos, y únicamente por la cantidad de pesetas que reciba. Las suscripciones abonadas se cobran con carácter preceptual.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que se publica en el Boletín provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Jueces Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. El resto sufre, variándose según el caso.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Contaduría provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 18 de agosto de 1921)

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministros, Me ha presentado por D. Manuel Alendazolez y Muñoz de Salazar, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julio Wais San Martín.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en don Antonio Maura y Montaner, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julio Wais San Martín.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado, Me

ha presentado D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Levier, Marqués de Lama, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia, Me ha presentado D. Julio Wais San Martín, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra, Me ha presentado D. Luis Merichars y Monreal, Vizconde de Eza, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina, Me ha presentado D. Joaquín Fernández Pría, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda, Me ha presentado D. Mariano Ordóñez y García, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación, Me ha presentado D. Gabriel Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Me ha presentado D. Francisco Aparicio y Ruiz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento, Me ha presentado D. Juan de la Cierva y Peñafiel, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro del Trabajo, Me ha presentado D. Severino Eduardo Senz y Escartín, Conde de Lizárraga, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Francos Rodríguez, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco de Arca Cambó y Batllé, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Coello y Oliván, Conde de Coello de Portugal,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. César Silió y Cortés, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Maestro Pérez, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Leopoldo Inaños Masllo, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 15 de agosto de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al adjunto Reglamento provisional de la Inspección del régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el Reglamento general aprobado por Real Decreto de 21 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a veintinueve de julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartin.

Reglamentación provisional de la Inspección del régimen de retiro obrero obligatorio.

I.—Finalidad

Artículo 1.º El servicio de la inspección del régimen de retiro obrero obligatorio tiene por objeto la verificación del cumplimiento por los patronos de la obligación que les incumbe de asegurar a todos los obreros y empleados comprendidos en el régimen con arreglo a las normas reglamentarias.

II.—Organización

Art. 2.º La inspección del cumplimiento de las obligaciones patronales se realizará:

a) Por inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, del que dependerán directamente con el carácter de Delegados.

b) Por Subinspectores nombrados por los Patronatos regionales o provinciales de Previsión Social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, y que actuarán a las órdenes de los inspectores propuestos por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º Los inspectores deberán ser mayores de edad, tener un título profesional y no desempeñar empleo al servicio de Empresas ni particulares.

Art. 4.º Los inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo a propuesta unipersonal del Instituto Nacional de Previsión, tendrán el sueldo anual que se consigne al hacer la propuesta de los mismos.

Los Subinspectores nombrados por los Patronatos de Previsión Social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, serán retribuidos por éstas con el sueldo que habrán de consignar en la propuesta misma.

Unos y otros tendrán además las dietas de estancia y gastos de viaje correspondientes.

Art. 5.º Los nombramientos de inspectores se publicarán en la Ga-

ceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias a que afecten; los de Subinspectores, en los Boletines Oficiales de las provincias respectivos.

El número de Subinspectores será proporcionado a las necesidades del servicio de inspección, a juicio del Instituto Nacional de Previsión.

Los inspectores y Subinspectores sólo podrán ser separados del cargo previo expediente, que, con audiencia del interesado, instruirá e informará el Instituto y resolverá el Ministerio del Trabajo, tratándose de inspectores, e instruirá e informará el Patronato respectivo y resolverá el Instituto, tratándose de Subinspectores, en ambos casos sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Instituto Nacional de Previsión y el Patronato de Previsión Social, podrán, justificadamente, acordar en cualquier momento la suspensión de empleo y sueldo de los inspectores o Subinspectores que de ellos dependan, suspensión que no podrá exceder de un mes, a no ser que se instruya expediente de ración, en cuyo caso se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto.

III.—Denuncias

Art. 6.º Los inspectores realizarán la inspección de oficio, utilizando las informaciones o noticias que sobre infracciones lleguen a ellos, o un virtud de denuncia.

El servicio será ordenado en cada región o provincia por el Inspector del Instituto Nacional de Previsión con arreglo a un plan que ésta se fije.

Este funcionario practicará la inspección con el concurso de los Subinspectores; designará a los mismos el trabajo que habrán de realizar, zonas de servicio, itinerarios y plazos, comprobando además el servicio por ellos realizado.

En todo caso atenderá a las indicaciones que el Instituto Nacional de Previsión le haga.

Art. 7.º Las denuncias por infracción de las normas del retiro obrero obligatorio, serán dirigidas al personal encargado de la inspección.

Las denuncias se formularán por escrito e irán autorizadas por la persona que las presente o por el Presidente o Secretario de la entidad que las deduzca. En ambos casos se consignará en ellas el domicilio del denunciante o de la colectividad.

En el acta de la visita de inspección serán admisibles las denuncias que formulen verbalmente ante el personal de la inspección los interesa-

dos en la aplicación del régimen, y ellos lo harán constar por escrito.

IV.—Reglas para practicar la inspección

Art. 8.º Antes de comenzar la inspección, el funcionario que la ejerza acreditará su carácter de tal, mediante la exhibición del documento correspondiente, e invitará al patrono, Director de Empresa o Centro de trabajo, o a quien haga sus veces, a que le exhiba los documentos relacionados con la aplicación del régimen del retiro obrero a los obreros y empleados de su dependencia.

El funcionario aludido examinará dichos documentos en relación con las prescripciones reglamentarias, y especialmente con las contenidas en los artículos 45, 46, 47, 49, 50 y 52 del Reglamento general de 21 de enero de 1921.

Si la documentación examinada fuera defectuosa o incompleta, el que ejerza la inspección indicará los medios de suplir, enmendar y corregir las fallas observadas.

El resultado de la inspección se consignará por diligencia autorizada por el funcionario de la inspección, con expresión de la fecha, en el libro de visita que en cada taller o centro de trabajo habrá a disposición del funcionario. Esta llevará un libro de visita, en que consignará el detalle de su inspección en cada localidad.

Art. 9.º Si la inspección comprueba que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) exista un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días siguientes del Patronato de Previsión Social de la región o provincia, la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda a su ejecución por la vía de apremio, en cumplimiento de la

peso 7* del Real decreto de 11 de marzo de 1919.

Si surgiese como resultado de la inspección alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del art. 54, 1.ª, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de primera instancia por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Art. 10. El personal inspector guardará secreto respecto a las noticias no relacionadas con el servicio que adquiere con ocasión de sus funciones, y deberá presentarse en las localidades donde actúe a las Autoridades, de las cuales, caso necesario, solicitará los informes y concurso preciso para el desempeño de su cometido.

Art. 11. Toda oposición o negativa del patrono, director de Empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a facilitar o consentir la inspección o el examen de antecedentes para realizarla, así como la resistencia a la visita, será comunicada por oficio expreso de los hechos al Juez de instrucción del partido, el objeto de que acuerde requerir a la persona o personas que hubiesen impedido la inspección para que la consienta, bajo apercibimiento de la responsabilidad consiguiente por desobediencia a la orden judicial.

V.— Estadística e Informaciones

Art. 12. Los inspectores ordenarán mensualmente para su remisión al Instituto Nacional de Previsión, los datos relativos a los servicios de inspección de la región o provincia en que actúan, con expresión de las faltas comprobadas, de las denuncias recibidas y de las visitas realizadas. Anualmente se resumirán por el Instituto Nacional de Previsión los resultados del servicio en toda España. Redactarán, asimismo, las Memorias o informes que el Instituto Nacional de Previsión les solicite.

VI.— Instrucciones

Art. 13. El Instituto dictará instrucciones complementarias a los inspectores y subinspectores para determinar las relaciones de estos funcionarios con aquél y Autoridades, datos estadísticos, itinerarios de inspección, contabilidad, formularios y demás detalles de la práctica del servicio.

Madrid, 24 de julio de 1921.—

Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del Reglamento de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja de Previsión social de Aragón, el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá plena personalidad jurídica y será única en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Dado en Palacio a veintinueve de julio de mil novecientos veintuno.— ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del Reglamento de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja Regional Gallega de Previsión social, creada en Santiago, el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintuno.— ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del Reglamento de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja Asturiana de Previsión social, fundada en Oviedo, el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación de dicho régimen.

La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintuno.— ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del Reglamento de las Cajas Colaboradoras, para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja creada por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a veinticuatro de julio de mil novecientos veintuno.— ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

(Boletín del día 27 de julio de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

Circular

Según me comunica la Guardia civil de Pontecada, el día 15 del actual encontraron abandonadas en el kilómetro 3.º de un carretera que desde dicha ciudad conduce a Orense, dos caballos de las señas siguientes:

Un caballo, de cinco años, pelo rojo, crin, cola y patas negras, cuartillas traseras blancas, varias rozaduras en las costillas producidas por la montaña de 1,15 metros de alzada, cola recortada y herrado de las cuatro ens unidades.

Una yegua, de cinco años, alzada 1,15 metros, pelo castaño oscuro, crin larga y herrada de las cuatro extremidades; las cuernas han sido depositadas en la Alcaldía de Pontecada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 18 de agosto de 1921.
El Gobernador,
José López

Cuentas Municipales

Circular

Habiéndose en descubierto con la totalidad de los Ayuntamientos de esta provincia de la presentación en este Gobierno de sus cuentas muni-

cipales correspondientes al ejercicio de 1920 a 21 y de años anteriores, como también de la solventación de repores hechos a las mismas, las cuales deberán ser rendidas a los dos meses de finalizar cada ejercicio, según precepta la ley Municipal en sus artículos 160, 161, 165 y 167, prevengo a los Sras. Alcaldes que de no presentarlas antes del día 15 de septiembre próximo, les impondré el máximo de la multa que señala el art. 181 de la referida Ley, y en último término, haré uso de las facultades que me otorgan las Reales órdenes de 19 de diciembre de 1878 y 12 del mismo mes de 1879, nombrando Comisionados que poseen a formarlas a costa de los cuantiosos morosos o de los Alcaldes y Secretarios, si se probare que son los culpables por su negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

León 18 de agosto de 1921.
El Gobernador,
José López

VEDADO DE CAZA

Por la presente, y en vista de lo que resulta del expediente instruido con motivo de instancia suscrita por D. Nestor Alonso Nistal, arrendatario del aprovechamiento de la caza de los montes de Cuadros y Santibáñez, titulados «Las Carbojas» y «Valle del Campo», en solicitud de que sean vedados de caza, teniendo en cuenta los informes que van dados a dicho expediente, he acordado, con fecha de hoy, y con arreglo a lo que dispone el art. 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, declarar vedado de caza dichas fincas.

León 17 de agosto de 1921.
El Gobernador,
José López

COMISION PROVINCIAL DE LEON

CIRCULAR

Todos los días la prensa periódica da noticia del valor y abnegación con que nuestro Ejército pelea en defensa del honor patrio, contra nuestros seculares enemigos.

A los Campos arruados corresponde el sacrificio, en cumplimiento del deber, y a los demás españoles, levantar, si necesario fuere, el espíritu del soldado, haciéndole ver que con él están nuestro recuerdo, nuestro entusiasmo y nuestro fraternal cariño.

Es preciso tener presente que, en tierra africana, sufran y mueran nuestros compatriotas, nuestros amigos, nuestros deudos, y que no cumpliríamos como buenos si no acudieramos con su auxilio con los

medios que estén a nuestro alcance, para aliviar la suerte de los que con tanto heroísmo defendían la dignidad del pebelión nacional.

A tal fin, el Sr. Gobernador, en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de este mes, interesa de los Sres. Alcaldes la formación de Juntas locales para recaudar fondos con destino al Ejército de Africa, y la Comisión provincial se cree en el deber de secundar la iniciativa del Comité constituido, concurrendo a la suscripción con 500 pesetas, y rogando a todos los habitantes de la provincia un donativo que, por insignificante que parezca, será recibido con gratitud.

León 16 de agosto de 1921.—El Vicepresidente, P. A., Adolfo López Cañón.—El Secretario, Antonio del Pozo.

CONSEJO FORESTAL

Sección 1.ª

Anuncio

Habiéndose autorizado por Real orden de 13 de junio último, el aprovechamiento extraordinario de 100 metros cúbicos de madera de pino y 50 de madera de haya, en el monte núm. 425 del Catálogo, denominado «Pinar Villaseca», de los propios de Puebla de Lillo, ha acordado esta presidencia señalar el día 3 de septiembre próximo, y hora de las doce, para celebrar la subasta de dicho aprovechamiento, bajo el tipo de tasación de 1.800 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala consistorial del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en el día y hora indicados, rigiendo, tanto para la celebración del acto como para la ejecución del aprovechamiento, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales previstas en los pliegos de condiciones facultativas para la ejecución del plan de aprovechamiento de los montes a cargo del Distrito forestal de León, correspondiente al vigente año forestal, aprobadas por Real orden de 16 de octubre último, y que fueran publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El que resulte rematante deberá depositar además la cantidad de 184 pesetas con 75 céntimos, fija para indemnizaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, en poder del señor Habilitado del Distrito forestal de León.

La adjudicación definitiva del remate se hará por esta presidencia, a cuya aprobación se someterá la subasta, requisito sin el cual no tendrá ésta valor ni eficacia, y cuya

autoridad resolverá, asimismo, las reclamaciones que contra la subasta se presenten.

Madrid, 4 de agosto de 1921.—El Presidente de la Sección, P. A., Joaquín Martínez.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Anuncio

El día 12 del próximo mes de septiembre, durante las horas de oficina, tendrán lugar en las de este Distrito forestal, los exámenes para proveer dos plazas de Peones-Guardas, así como las vacantes que se produzcan hasta aquella fecha.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Lectura, Escritura, Nociones de Aritmética y Geometría, especialmente en lo que se refiere a las formas geométricas elementales; conocimiento del Sistema Métrico-Decimal; Legislación Penal de Montes, especialmente el Real decreto de 8 de mayo de 1884; pesca fluvial y caza; disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes, y deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados o no jurados.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes y la documentación necesaria para tomar parte en los exámenes, son las que se consignan en el art. 2.º del Reglamento provisional del Cuerpo de Guardia forestal, aprobado y publicado en la Gaceta del día 26 del mismo mes, cuyo Reglamento estará de manifiesto en las oficinas de este Distrito Forestal.

Antes del examen serán reconocidos los aspirantes en estas mismas oficinas por el Médico que la Jefatura designe, y cuyos honorarios serán satisfechos por los mismos interesados.

Las instancias se presentarán en la Jefatura de este Distrito Forestal durante las horas de despacho, no admitiéndose las que no vayan acompañadas de toda la documentación, debidamente reintegrada con arreglo a la vigente ley de Timbre.

León 16 de agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de utilidades

Circular

Con fecha 10 del corriente la Delegación de Hacienda de esta provincia ha acordado imponer la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los Alcaldes cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido con lo que prescribe el art. 18 de la vigente ley de

Utilidades, sirviéndoles de notificación reglamentaria la publicación de la presente circular, siendo los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, los que se relacionan a continuación:

Acededo
Aigüeza
Amanza
Alvarez
Ardón
Arganza
Arnuña
Barras
Borlanga
Brazuelo
Bustillo del Páramo
Cabezas-Raras
Cabrillana
Cacabelos
Campo de la Lomba
Candín
Carrizo
Carrocera
Castriño de Cabrera
Castrocarbón
Castroforte
Castroterra
Cea
Crémenes
Escudado
Fabero
Frasnado
Grajal de Campos
Legaña Daga
Láncara
Los Omañas
Los Barrios de Luna
Llanas de la Ribera
Manalia Mayor
Molinosca
Páramo del Sil
Pedrosa del Rey
Pobadura de Pelayo García
Ponterrada
Pozuelo del Páramo
Quintana del Marco
Renedo de Valdetorres
Salmon
Sancedo
Sancti Martini
Santiagos
San Emiliano
San Esteban de Nogales
San Esteban de Valdeaza
San Justo de la Vega
San Millán de los Caballeros
Santa Colomba de Curueño
Santa Elena de Jamoz
Santa María de la Isla
Soto de la Vega
Valdejugueros
Valdequerol
Valdevinbro
Valencia de Don Juan
Valverde de la Virgen
Valverde Enrique
Vallecillo
Valle de Finolado
Vegamán
Vegquemada
Vega de Espinareda
Vega de Valcarlos
Vega del Condado
Vilabraz
Villacé
Villadecanes
Villademor de la Vega
Villafraanca del Bierzo
Villamejil
Villamontán
Villamoraleda
Villasbariego
Villaseán
Villazala
Villazanzo

León 16 de agosto de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Balseola.

OBRAS PUBLICAS

Local para oficinas

Necesitando arrendar locales para las oficinas de la Jefatura de Obras públicas en esta capital, se manifiesta por el presente anuncio que los propietarios pueden presentar proposiciones al Sr. Ingeniero Jefe, durante diez días, a contar desde esta fecha.

Regrán, entre otras, las siguientes condiciones:

Que el contrato se estipule por un año, prorrogable indefinidamente por la tática.

Que el precio del arriendo se abonará por trimestres vencidos.

Que para rescindir el contrato deberá avisar una parte a la otra de las otorgantes, con tres meses de anticipación, por lo menos.

Que el importe anual del alquiler no excede de 4.000 pesetas.

León, 13 de agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe, Enrique Galdá.

Don Enrique Pastana Cochán, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villavieja.

Hago saber: Que careciendo de Ordenanzas de riego en este pueblo para el uso y aprovechamiento de las aguas, he acordado convocar a junta general a todos los interesados que tengan o administren fincas regables en este pueblo, para el día 18 de septiembre próximo, y hora de las diez, en la Casa de Concejos de este mismo pueblo, con el fin de acordar las bases a que se han de sujetar las Ordenanzas y Reglamentos y nombrar una Comisión para que, dentro de los modelos oficiales, formule los proyectos que han de someterse a la deliberación y acuerdo de la Comunidad, de conformidad con lo que disponen las regl. 2.ª y 3.ª de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de junio de 1884.

Lo que se hace saber por medio de esta periódica oficial y edictos, en los parajes públicos de este pueblo, para conocimiento de todos los interesados.

Villavieja 16 de agosto de 1921.—Enrique Pastana.

Alcaldía constitucional de Cistierna

En el anuncio que publicó esta Alcaldía con fecha 1.º de agosto para la provisión de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se fija por un error involuntario el sueldo anual de 3.000 pesetas, en vez del que determina el Real decreto de 5 de junio último.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que en ello se interesen.

Cistierna 8 de agosto de 1921.—El Alcalde, Crecencio García.

Imp. de la Diputación provincial